



**XVII CONGRESO NACIONAL y VII LATINOAMERICANO DE  
SOCIOLOGÍA JURÍDICA  
Tucumán, Argentina – 5, 6 y 7 de octubre de 2016**

**ARTÍCULO 50 DE LA LCQ. HERMENÉUTICA CON ENFOQUE SOCIAL EN  
EL FALLO “COMPLEJO AGROINDUSTRIAL SAN JUAN” DE LA CORTE  
SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

**Autora:** Moyano Maria Alejandra, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán, email: mariaalejandramoyano@yahoo.com.ar.

**Comisión N° 2:** Movimientos Sociales: protesta social y construcción de nuevos sujetos jurídicos.

**Introducción.**

1) La presente ponencia pondera la nueva hermenéutica social sentada por el fallo de la CSJN <sup>1</sup> -y por reenvío- por la CSJT <sup>2</sup>, respecto de la interpretación del art. 50 de la Ley 24.522 (LCQ).

El trabajo aborda los referidos pronunciamientos con el objetivo de comparar la diferente interpretación dada por la CSJT y la CSJN, al art. 50 LCQ, respecto de la legitimación para impugnar el acuerdo preventivo extrajudicial. Asimismo la diferente finalidad asignada por dichos Tribunales a tal legitimación.

La CSJT formula una interpretación literal de la citada norma, y con base en ello, entiende que la legitimación para impugnar el acuerdo preventivo extrajudicial está vinculada con el derecho a voto, y que persigue la declaración de la quiebra. Que por

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación. Complejo Agroindustrial San Juan S.A. s/ concurso preventivo • 09/12/2015. Publicado en La Ley: DJ 06/04/2016, 42. Cita online: AR/JUR/69249/2015

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia de Tucumán, Complejo Agroindustrial San Juan S.A. s/ concurso preventivo, sentencia n° 461 del 02/05/16. Disponible en <https://www.justucuman.gov.ar/fallos.php>



ende, solo los acreedores con derecho a voto se encuentran legitimados para impugnar el acuerdo preventivo.

Contrariamente, la CSJN realiza una interpretación netamente social -no literal- a mi entender, ya que considera que la legitimación para impugnar el acuerdo preventivo extrajudicial corresponde también a los terceros cramdistas. Ello basado en que la finalidad de la impugnación no es la declaración de quiebra; sino por el contrario, el salvamento de la empresa.

Así la CSJN sienta una importante doctrina judicial, que facilita la supervivencia de la empresa a través del procedimiento del salvataje (cramdown, art. 48 LCQ).

No obstante el tecnicismo y la complejidad jurídica del tema, he considerado necesario ponderar dicha hermenéutica de la CSJN, por su profundo contenido social -ya que apunta a la supervivencia de la empresa (salvataje) en oposición a la quiebra- y por su consecuente y previsible impacto en el ámbito de la realidad social, como también en el campo jurisdiccional.

Por otra parte, el caso “Complejo Agroindustrial San Juan” se ha caracterizado por un trasfondo de protesta social de los trabajadores -debido a salarios impagos-. Tal conflicto salarial ha sido destrabado por el Poder Ejecutivo Provincia, que en su rol social, ha garantizado las fuentes de trabajo, la continuidad, y fomento de la actividad azucarera.

2) Concretamente entonces, la ponencia trata el caso “Ingenio San Juan” desde dos puntos de vistas: **a) técnico jurídico:** -para destacar la nueva hermenéutica con enfoque social sentada por la CSJN, y por la CSJT, por reenvío (art. 50 LCQ)- exponiendo los fallos de estos Tribunales Superiores; **b) social, laboral, y económico:** para destacar el conflicto y protesta social provocados por salarios impagos de los trabajadores de dicha empresa. En tal contexto se subraya la importancia del rol social del Estado Provincial, cuya intervención mediante un salvataje económico, ha asegurado las fuentes de trabajo y la actividad azucarera.

Por método expositivo, abordaré primeramente el segundo aspecto.



## II. MARCO SOCIAL. LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO PROVINCIAL EN EL CONFLICTO SALARIAL DEL INGENIO SAN JUAN

El conflicto del Ingenio San Juan es de índole privada, y se originó por deudas salariales. No obstante ello, el Estado Provincial intervino “a fin de preservar los puestos de trabajo y evitar inconvenientes que afecten la actividad de ese sector”.<sup>3</sup>

El Gobierno confirmó el salvataje del ingenio San Juan, tras alrededor de medio año de conflicto. El intervención del Poder Ejecutivo (PE) se concretó mediante el desembolso de \$ 9 millones, destinados a cubrir la deuda salarial del personal de la fábrica azucarera que data desde noviembre-diciembre de 2015.

La gestión oficial se centró en destrabar el conflicto para que el ingenio pueda moler en la zafra 2016.

La decisión del PE abrió el camino para que se llegara luego a un acuerdo por el arrendamiento de la planta. Respecto a eso, el referente de la empresa Complejo Agroindustrial San Juan SA, acordó con la firma tucumana Tecnocontrol SA la administración del ingenio. En la operación no se incluyó el compromiso por los haberes adeudados a los trabajadores.

Sin embargo, el salvataje de los \$ 9 millones del Gobierno estaba condicionado por el proceso judicial, en el fuero provincial. La CSJP resolvió hacer lugar a la apelación a los fallos judiciales en la demanda presentada por Marcas SRL y declaró nula la operatoria de reestructuración del ingenio, por lo que la causa concursal volvió a “foja cero”.

La Corte local había confirmado que la empresa Marcas SRL no podía impugnar un acuerdo preventivo entre Complejo Agroindustrial y la firma Construcciones del Tucumán SA, que había obtenido la homologación del convenio de reestructuración con el fin de evitar la desaparición de la empresa.

Marcas, ante esa decisión, presentó ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) el recurso de queja. En diciembre de 2015, el máximo Tribunal nacional hizo

---

<sup>3</sup> El Gobernador participó del inicio de zafra en el ingenio San Juan, 01 agosto 2016. Secretaría de Estado de Comunicación Pública, Gobierno de Tucumán. Disponible en <http://comunicaciontucuman.gob.ar/2016/08/el-gobernador-participa-del-inicio-de-zafra-en-el-ingenio-san-juan/>



lugar a la queja y admitió la legitimidad de la empresa para impugnar el procedimiento judicial. Así, la causa volvió al ámbito provincial.

Simultáneamente, el acuerdo entre Complejo Agroindustrial y Tecnocontrol debería cumplir con los extremos o condiciones legales exigidos en la Justicia. Se esperaba que las partes presentaran en el Juzgado en lo Civil y Comercial de la VII Nominación los detalles del negocio empresarial.

En la Casa de Gobierno aguardaban que este paso entre los privados se concrete para poder determinar con la Justicia la forma del aporte de \$ 9 millones, destinados a los trabajadores, según fuentes oficiales. La intervención del Ejecutivo se realizó a través de la Secretaría de Gobierno, la Fiscalía de Estado, el Ministerio de Desarrollo Productivo y del intendente de Banda del Río Salí (allí está radicada la planta).

Durante seis meses, los empleados de la fábrica llevaron adelante diferentes movilizaciones y cortes del puente Lucas Córdoba, ante el impago de los salarios.

Por la crisis, la fábrica dejó de funcionar durante ese período.<sup>4</sup>

### **III. MARCO JURÍDICO. EL FALLO DE LA CSJN**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo lugar a una queja de antigua data y reconoció la legitimidad de la empresa Marcas SRL para impugnar el procedimiento de salvataje del Complejo Agroindustrial San Juan, que incluye al ingenio del mismo nombre. La sentencia fue emitida el 9 de diciembre de 2015, dos días antes de la salida del ministro Carlos Fayt: éste, Ricardo Lorenzetti y Juan Carlos Maqueda votaron a favor de la firma impugnante mientras que Elena Highton se pronunció en disidencia.

La decisión habilita a Marcas SRL, a impugnar la propuesta de salvajate del San Juan que había presentado la firma Construcciones del Tucumán SA. El camino transitado para llegar allí fue largo y lento: la Corte de la Nación revocó una sentencia dictada en 2004 por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán. Dicho pronunciamiento había confirmado que Marcas SRL no podía cuestionar la presentación de la empresa que obtuvo la homologación del acuerdo preventivo.

---

<sup>4</sup> Ayuda oficial para salvar al ingenio San Juan. Viernes 06 de Mayo 2016. La Gaceta. Disponible en <http://www.lagaceta.com.ar/nota/680936/economia/ayuda-oficial-para-salvar-al-ingenio-san-juan.html>



La empresa impugnante se había inscripto en el registro abierto en sede judicial para participar en la elaboración de una propuesta que permitiese reestructurar el negocio y evitar la desaparición de la firma concursada, el Complejo Agroindustrial San Juan. Pero fue Construcciones del Tucumán SA la que obtuvo el acuerdo homologado por la Justicia para operar el ingenio. Marcas SRL se opuso a ello argumentando que frente a dos presentaciones efectuadas en término, había sido preferida la realizada por Constructora del Tucumán S.A. por ser la que formalizó su propuesta primero pese a que esta posee una quita del 70% de capital y que la de Marcas S.R.L. no tiene. La Corte de la Nación expresó que el recurso sostiene que el objeto de la impugnación no es obtener la quiebra, sino la reanudación del plazo cuando el primero que llega formula una oferta sin cumplir las exigencias legales.

Una década se tomó el máximo tribunal del país para analizar si abría o no el recurso de queja (la ley no estipula ningún plazo al respecto y el planteo puede ser declarado inadmisibile en cualquier momento sin necesidad de motivar la decisión). Al final y al filo de la partida de Fayt, el estrado resolvió que resultaba irrazonable la interpretación que la Corte local había hecho del procedimiento de salvataje previsto en el artículo 48 de la Ley de Concursos y Quiebras (N° 24.522).

“Limitar la legitimación para impugnar dicho procedimiento solo a quienes, por su carácter de acreedores, poseen derecho a voto, dejando de ese modo de lado a terceros que la norma habilita expresamente a participar en las mismas condiciones que quienes tienen un crédito a favor en el concurso constituye una interpretación ajena a la finalidad de dicho procedimiento, que afecta los derechos constitucionales de defensa en juicio y de igualdad ante la ley”, dijeron Lorenzetti, Fayt y Maqueda. Como consecuencia de ello, la Corte de Tucumán -integrada por otros miembros- tuvo que dictar un nuevo fallo “con arreglo a lo que expresó” la Corte nacional.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> La Corte declara nulo el “salvataje” del San Juan. El fallo del máximo tribunal de la Nación beneficia a la firma Marcas SRL, que había planteado un recurso hace una década. Viernes 18 de Diciembre 2015. La Gaceta. Disponible en <http://www.lagaceta.com.ar/nota/665191/economia/corte-declara-nulo-salvataje-san-juan.html>

#### IV. El artículo 50 de la ley 24.522. Impugnación del acuerdo

El capítulo V, Sección I, de la Ley 24522 de Concursos y Quiebras, contiene tres artículos (49, 50, y 51) referidos a la impugnación, homologación, cumplimiento, y nulidad del acuerdo preventivo.<sup>6</sup>

Según Rouillón pueden impugnar el acuerdo, cuya aprobación hubiera sido proclamada en el resolución judicial prevista en el artículo precedente, haciéndolo dentro del plazo de cinco días hábiles judiciales: a) los acreedores con derecho a voto. Aclara el autor que debe entenderse por tales a los acreedores verificados y admitidos, comprendidos dentro de la clase o categoría correspondiente a la propuesta objeto de la impugnación. No obsta a la legitimación para impugnar el que hubieran prestado conformidad a la propuesta, salvo respecto de la causal del inc. 5, que sólo pueden articularla quienes no prestaron dicha conformidad.; b) los acreedores que hubieran promovido incidente de verificación tardía (art. 56, párr. 5 y ss.) aunque éste no estuviese todavía resuelto; c) los solicitantes de verificación tempestiva, inadmitidos o no verificados, que hubieran promovido recurso de revisión.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Artículo 49: “Existencia de Acuerdo. Dentro de los tres (3) días de presentadas las conformidades correspondientes, el juez dictará resolución haciendo saber la existencia de acuerdo preventivo. (Artículo restablecido por art. 2 de la Ley N° 25.589 B.O. 16/5/2002)”.

El artículo 50, cuyo análisis nos ocupa especialmente en el tema, se refiere a la impugnación del acuerdo preventivo; dispone: “Impugnación. Los acreedores con derecho a voto, y quienes hubieren deducido incidente, por no haberse presentado en término, o por no haber sido admitidos sus créditos quirografarios, pueden impugnar el acuerdo, dentro del plazo de cinco (5) días siguiente a que quede notificada por ministerio de la ley la resolución del artículo 49.

*Causales. La impugnación solamente puede fundarse en:*

- 1) Error en cómputo de la mayoría necesaria.
- 2) Falta de representación de acreedores que concurran a formar mayoría en las categorías.
- 3) Exageración fraudulenta del pasivo.
- 4) Ocultación o exageración fraudulenta del activo.
- 5) Inobservancia de formas esenciales para la celebración del acuerdo.

*Esta causal sólo puede invocarse por parte de acreedores que no hubieren presentado conformidad a las propuestas del deudor, de los acreedores o de terceros. (Inciso 5, restablecido por art. 3 Ley N° 25.589 B.O.16/5/2002. Ver vigencia art. 20)”.*

Finalmente el artículo 51 prescribe: “Resolución. Tramitada la impugnación, si el juez la estima procedente, en la resolución que dicte debe declarar la quiebra. Si se tratara de sociedad de responsabilidad limitada, sociedad por acciones y aquellas en que tenga participación el Estado nacional, provincial o municipal, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 48, salvo que la impugnación se hubiere deducido contra una propuesta hecha por aplicación de este procedimiento.

*Si la juzga improcedente, debe proceder a la homologación del acuerdo.*

*Ambas decisiones son apelables, al solo efecto devolutivo; en el primer caso, por el concursado y en el segundo por el acreedor impugnante. (Artículo restablecido por art. 4 Ley N° 25.589 B.O.16/5/2002. Ver vigencia art. 20)”.*

<sup>7</sup> ROUILLÓN Adolfo, Régimen de Concursos y Quiebras, Editorial Astrea, Bs. As., 2004, págs. 134/135





Por su parte Fassi - Gebhardt comentan al respecto, que no se le acuerda la legitimación a los acreedores privilegiados salvo que hubieren renunciado a su prelación, dando su conformidad como quirografarios. Que los acreedores privados de la facultad de expresar su aceptación no pueden impugnar el acuerdo. Que tampoco están legitimados para impugnar, el deudor que hizo la propuesta, ni el síndico.<sup>8</sup>

### **V. Plataforma fáctica y jurídica del caso “complejo agroindustrial San Juan”**

La sentencia n° 461 de la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, del 02/05/16 -por reenvío de la CSJN- sienta doctrina legal relativa a la interpretación del art. 50 de la Ley 24522, en el sentido de que reconoce a un tercero interesado postulante inscripto (Marcas SRL) su legitimación para impugnar el acuerdo preventivo homologado. Todo ello en el contexto del procedimiento de salvataje previsto por el art. 48 de la Ley 24522 -concurso preventivo-.

La cramdista postulante Marcas SRL, interpone recurso de casación contra la sentencia n° 586, del 30/12/03, pronunciada por la Sala Iª de la Excma. Cámara Civil y Comercial Común. El remedio extraordinario local, fue originalmente declarado inadmisibile por sentencia N° 101/2004 del referido Tribunal, de fecha Marzo 12 de 2004. Interpuesta queja por ante esta Excma. CSJT, fue desestimada mediante Sentencia N° 561 del 11 de Agosto de 2004; análoga suerte corrió también el recurso extraordinario federal articulado contra esta última resolución, que fue denegado mediante sentencia N° 1004, del 01 de Diciembre de 2004. Finalmente, la recurrente acudió en queja por ante la Excma. CSJN, que mediante Sentencia de fecha 09/12/2015 la declaró admisible, y procedente el remedio federal intentado, con la sola disidencia de la Dra. Elena Highton de Nolasco. Es por ello que, conforme al reenvío resuelto por la Excma. CSJN, la Corte Provincial sienta la referida doctrina legal.

En primera instancia sucedió que -vencido el período de exclusividad sin que el deudor fallido hubiese obtenido las conformidades para lograr el acuerdo preventivo, y por tratarse la concursada de una sociedad anónima- la jueza del concurso preventivo

---

<sup>8</sup> FASSI Santiago – Gebhardt Marcelo, “Concursos y Quiebras, comentario exegético de la Ley 24522”, Editorial Astrea, Bs. As., 1998, pág. 168.



abrió el procedimiento de salvataje -también llamado "cramdown"-, reglamentado por el art. 48 de la ley de concursos y quiebras 24.522.

Dicho procedimiento -en su diseño original, estatuido por ley 24.522- permitía que en un registro abierto a tal efecto, pudieran inscribirse para participar y formular la propuesta de acuerdo, no solo los acreedores del concurso, sino también los "terceros interesados en la adquisición de las acciones o cuotas representativas del capital social de la concursada" (art. 48, inc. 1), que como el mismo texto indica, no tienen crédito alguno respecto del deudor fallido.

Durante el plazo prescripto por el tercer apartado del citado artículo, -mediante sentencia de fecha 22/10/01- la jueza interviniente proclamó que la cramdista, "Constructora del Tucumán SA", había logrado las mayorías legales para ser considerada adjudicataria. A raíz del dictado de esa sentencia, Marcas SRL impugnó el pretendido acuerdo en los términos del art. 50 de la ley 24522.

Corrido y contestado el traslado de la impugnación, la Juez *A quo*, mediante sentencia de fecha 19/11/01, resolvió rechazarla, y homologar el acuerdo, sin haber producido las pruebas ofrecidas. Disconforme con aquella resolución, Marcas SRL interpone recursos de nulidad y apelación. En su memorial de agravios, fundó ambos remedios intentados, argumentando del siguiente modo: en cuanto a la nulidad, invocó prejuzgamiento, y cercenamiento de la etapa probatoria. Lo primero, alegando que la Juez *A-quo*, en su ya referida sentencia de fecha 22/10/01, había anticipado opinión en defensa del cómputo de los votos erróneamente considerados, sentencia que, en consecuencia, habría sido meramente ratificada mediante el pronunciamiento de fecha 19/11/01, en la que rechazaba la impugnación. Y lo segundo, porque la Sra. Juez *A-quo* no dispuso la apertura a pruebas del incidente de impugnación, discrecionalidad expresamente vedada por el art. 187 CPCC Provincial (actualmente, art. 186).

## **VI. Fallo de la Excma. Cámara Civil y Comercial Común de Tucumán**

La sentencia N° 586, de fecha 30 de Diciembre de 2003, pronunciada por la Sala Ia. de la Excma. Cámara Civil y Comercial Común, rechazó la apelación interpuesta por Marcas SRL con un argumento central, a saber: la falta de legitimación al cramdista para impugnar el acuerdo de salvataje que beneficia a su competidor.





En tal sentido, sostuvo que “la recurrente carece de legitimación para interponer los recursos de nulidad y apelación en contra de la sentencia que homologó el acuerdo con los acreedores, en virtud de lo expresamente normado por los arts. 50 y 51 -impugnación- y 60/62 -nulidad- de la ley 24522”; y ello porque una “vez dictada la resolución del juez haciendo saber la existencia de acuerdo preventivo (art. 49) los acreedores con derecho a voto -verificados o admitidos-, los acreedores que hubieren deducido incidente de verificación tardía por no haberse presentado a término y los solicitantes de la verificación tempestiva por no haber sido admitidos o verificados sus créditos quirografarios, pueden impugnar el acuerdo, dentro del plazo de 5 días siguiente a que quede notificada por ministerio ley la resolución respectiva y cuando la causal de funde en la inobservancia de las formas esenciales para la celebración del acuerdo, ésta solo puede invocarse por los acreedores que no hubiesen prestado conformidad al as propuestas del deudor, de los acreedores o de terceros (art. 50)...”

Añadió que, de lo precedentemente expuesto, surgía que “en ningún momento la ley concursal contempla entre los sujetos legitimados para impugnar o solicitar la nulidad del acuerdo a los terceros -no acreedores postulados como cramdistas y desde esta perspectiva, la recurrente en autos carece de legitimación para interponer los recursos de apelación y nulidad en contra de la sentencia que homologó el acuerdo, conforme texto expreso de la LCQ y nutrida doctrina referente a esta temática...”. En consecuencia, concluyó -y así lo resolvió-, que el recurso debía “ser declarado mal concedido...”.

Contra aquella resolución, Marcas SRL interpone recurso de casación. El remedio procesal fue originalmente declarado inadmisibile por sentencia N° 101/2004 del mismo Tribunal, de fecha 12 de Marzo de 2004.

## **VII. El recurso de queja ante la CSJT**

La perdidosa interpuso queja por ante esta Excma. CSJT que fue desestimada mediante Sentencia N° 561 del 11 de Agosto de 2004.

Las razones dadas por la Corte para ese rechazo, difieren de los fundamentos de la la Excma. CSJN ya que ésta se ha pronunciado en un sentido diverso al de la resolución



de la Corte Provincial; lo que ha de proyectar innegables consecuencias sobre las decisiones que en el futuro corresponda adoptar.

La Corte Provincial sostuvo que la legitimación del impugnante se podía verificar de oficio, al margen de que había sido efectivamente propuesta por el síndico y por Constructora del Tucumán S.A. Señaló también, que el sentido de la ley era claro, y de ella resultaba que será transferida la totalidad de la participación que los socios o accionistas poseen en la sociedad deudora al cramdista que llegue primero, en caso de que el acuerdo sea homologado; postuló, asimismo, que según el art. 50 de la ley de concursos y quiebras, no podía impugnar quien no estaba comprendido en esa norma, pues dicha facultad derivaba del derecho actual o potencial a votar, motivo por el cual los excluidos absolutamente de tal potestad carecían de legitimación para hacerlo. Por eso -apuntó- el párrafo 1° del art. 50 L.C.Q. especificaba un *numerus clausus* de quiénes se encuentran legitimados para la promoción de la acción impugnatoria, y los excluidos absolutamente de la potestad de voto carecían de legitimación para impugnar el acuerdo preventivo por falta de interés jurídico. Si la facultad de impugnar deriva de aquel derecho a voto -razonó- no se observaba absurdo el hecho de que un acreedor cramdista pudiera impugnar, y no el cramdista no acreedor.

Agregó que el objetivo esencial de la impugnación era obstar el dictado de la sentencia homologatoria del acuerdo y lograr la declaración de quiebra del deudor, la que se debía decretar en el supuesto de declararse admisible aquella incidencia; ello de conformidad con el art. 51 LCQ, en el que se contemplan las únicas posibilidades que tiene el magistrado concursal, a saber: si estima procedente la incidencia de impugnación deberá declarar la bancarrota; si dicta la sentencia desestimatoria de la incidencia promovida, deberá proceder a la homologación de las propuestas conformadas. Todo ello, sin que el juez tuviese otras opciones que las apuntadas, conforme los antecedentes que citó en apoyo de su posición, señalando que el sistema de la ley, más allá de los reparos que pudiese ofrecer, lucía coherente al establecer como legitimados activos solo a los que preveía el art. 50, pues a ellos les resultaba aplicable el acuerdo preventivo una vez homologado. Puntualizó también, que si el objetivo de la impugnación en el caso del art. 51 segunda parte (esto es: cuando la impugnación se hubiere deducido contra una propuesta hecha por aplicación del procedimiento de cramdown) era la declaración de quiebra, lógico resultaba concluir que no podía tener



interés, ni legitimación en ella, el tercero proponente interviniente en tal procedimiento. Que mostraba igual coherencia la ley cuando en el art. 51, in fine, expresaba que la apelación de la sentencia sólo puede ser efectuada por el “acreedor” impugnante. Concluyó que no era correcto sostener que el interés radicara en que el cramdista quejoso llegare a ser o tuviere la posibilidad de resultar ganador en el proceso de cramdown y que de allí derive su interés en impugnar toda vez que, si la impugnación procediera, el resultado sería la quiebra.

Asimismo, añadió que otorgarle legitimación al "cramdista" para impugnar la propuesta de otro que ha llegado primero, importaría tanto como crear un nuevo y distinto procedimiento legal; que ninguna razón existía para sostener – cual pretendía la recurrente- que la consecuencia de la hipotética aceptación de la impugnación del cramdista fuese continuar con el plazo de 20 días – suspendido por la impugnación para obtener la conformidad de los acreedores- pues ello no surgía de la norma.

También tuvo en consideración la Corte que no se puede, bajo el manto de la defensa de la libre competencia o competencia -que no veía afectada en el caso- crear, aplicar un procedimiento diferente al previsto en la propia ley, pues ello constituiría una clara violación a expresas disposiciones legales que prevén el procedimiento expreso y concreto del cramdown, así como la indebida asunción de poderes legisferantes por parte del Juzgador.

Se advierte, con relativa facilidad- que el razonamiento empleado por la Excma. CSJT para fundar la ausencia de legitimación, era complejo y asentado en presupuestos debidamente explicitados, pero que, sin embargo, han sido puestos en entredicho por el Fallo de la Excma. CSJN, la que ha considerado “irrazonable y alejada de la naturaleza y finalidad que tiene el procedimiento de salvataje” aquella interpretación de la ley, .

### **VIII. Fallo de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación**

Contra aquella resolución de la CSJT, Marcas SRL interpuso recurso extraordinario federal, que fue denegado mediante sentencia N° 1004, del 01 de Diciembre de 2004.



La recurrente acudió en queja por ante la Excma. CSJN, que mediante Sentencia de fecha 09/12/2015, literalmente declaró: “procedente el recurso de queja, formalmente admisible el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado”.

Dijo la Excma. CSJN: “Que aun cuando los agravios vinculados con la legitimación para impugnar la homologación del acuerdo remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho procesal y común, materias ajenas al remedio federal, ello no resulta óbice para su consideración por la vía intentada cuando la Corte local ha fundado su decisión en afirmaciones meramente dogmáticas y ha efectuado una interpretación y aplicación de las normas en juego que desvirtúa su sentido y las torna inoperantes, lo que redundaría en un menoscabo de los derechos constitucionales de defensa en juicio, de igualdad ante la ley y de propiedad de la recurrente (conf. Fallos: 295:606 y 330:2140) [...] Que, en efecto, la interpretación y aplicación literal del art. 50 de la ley 24.522, que el *a quo* ha efectuado para sustentar la falta de legitimación de la recurrente para impugnar el acuerdo homologado por el juez del concurso, resulta irrazonable y alejada de la naturaleza y finalidad que tiene el procedimiento de salvataje contemplado por el art. 48 de la citada ley. [...] Que teniendo en cuenta la citada habilitación y la efectiva inscripción de Marcas S.R.L. en el correspondiente registro, resulta evidente su interés de participar en el procedimiento de salvataje y obtener las conformidades necesarias de los acreedores para poder presentar una propuesta de acuerdo. [...] Que, en tal sentido, limitar la legitimación para impugnar dicho procedimiento solo a quienes, por su carácter de acreedores, poseen derecho a voto, dejando de ese modo de lado a terceros que la norma habilita expresamente a participar en las mismas condiciones que quienes tienen un crédito a favor en el concurso, constituye una interpretación ajena a la finalidad de dicho procedimiento, que afecta los derechos constitucionales de defensa en juicio y de igualdad ante la ley. [...] Que, en consecuencia, una hermenéutica del art. 50 de la ley 24.522 ajustada a las características del salvataje contemplado por el art. 48 de la citada norma, lleva a considerar irrazonable una inteligencia de tales normas que restrinja la legitimación para impugnar los acuerdos propuestos a quienes, como terceros interesados, se inscribieron en el



registro para participar en la obtención de una propuesta que permita reestructurar el negocio y evitar la desaparición de la empresa concursada”.

Rápidamente se advierte la diferente perspectiva argumental en que se colocaron los respectivos pronunciamientos de la Corte Tucumana y de la CSJN.

## **IX. FALLO DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN (POR REENVÍO)**

De lo expuesto, se desprende que la Excma. CSJN ha resuelto reconocer a Marcas SRL una legitimación activa, que en las instancias anteriores se le negara, para impugnar el acuerdo de salvataje -cramdown-.

Conforme las pautas que emergen del Fallo de la Excma. CSJN, un eventual resultado positivo de las impugnaciones no estaría inexorablemente vinculado a la declaración de quiebra, mientras el proceso de salvataje pudiera todavía sustentarse en la existencia de otros postulantes en condiciones de resultar adjudicatarios de las cuotas o acciones representativas del capital objeto de enajenación forzada, o existiesen otras posibles soluciones que guardaren congruencia con lo dispuesto en aquella sentencia.

En su memorial de agravios contra la sentencia de primera instancia de fecha 19 de Noviembre de 2001, y en su presentación interponiendo Casación, Marcas SRL había denunciado la existencia de vicios con virtualidad suficiente para declarar la nulidad del trámite impreso a la impugnación.

La CSJT sostiene que las omisiones y falencias atribuidas a la sentencia existen y que esta debe ser invalidada. En efecto, como lo señalara la Sra. Jueza, al no asignar la ley un trámite específico a la impugnación, la doctrina es conteste en aplicar la preceptiva del art. 280 de la L.C. Esto es el trámite incidental, en el que está previsto el ofrecimiento y producción de pruebas [...] Tratándose de discutir la posibilidad o no de la homologación del acuerdo ofrecido por un tercero en el que está en juego el rescate de la empresa o su quiebra, es innegable la necesidad de recepcionar la prueba ofrecida por los incidentistas [...]

Pues bien, a la luz de estos principios, corresponde que el juez de la causa produzca la prueba oportunamente ofrecida, a fin de examinar si, conforme aquellas



probanzas, Constructora del Tucumán SA ha logrado reunir las mayorías necesarias para que pueda ser considerado cramdista ganador, en los términos del art. 48 de la ley 24.522, pues la recurrente propone cuestiones que merecen un detenido y ponderado análisis.

Igualmente corresponde al Juez de la causa, como director del proceso, ejecutar lo resuelto, poner orden en las actuaciones, discernir el futuro del trámite concursal, y - como resultado de lo que en definitiva resolviere- examinar el papel que le cupo desempeñar a Sindicatura en la incidencia, a la luz de lo dispuesto en el art. 255 de la LCQ.

Con tales consideraciones la CSJT hace lugar, con costas, al recurso de Casación interpuesto por Marcas SRL, contra la sentencia N° 586, de fecha 30 de Diciembre de 2003, pronunciada por la Sala Ia de la Excma. Cámara Civil y Comercial Común, y dispone casar la sentencia recurrida, conforme las siguientes doctrinas legales: "No configura derivación razonada del Derecho vigente, ni recta aplicación del art. 50 de la LCQ, y resulta descalificable como acto jurisdiccional válido, la sentencia que niega legitimación para impugnar el acuerdo homologado por el juez del concurso, a un postulante inscripto en el proceso abierto por aplicación del art. 48 de la misma ley. Las características del salvataje contemplado por el art. 48 de la citada norma, llevan a considerar irrazonable una inteligencia de tales normas que restrinja la legitimación para impugnar los acuerdos propuestos a quienes, como terceros interesados, se inscribieron en el registro para participar en la obtención de una propuesta que permita reestructurar el negocio y evitar la desaparición de la empresa concursada. Se aparta de la solución normativa inequívocamente aplicable a la causa, y viola los art. 280 de la LCQ y 186 del CPCyC de la Provincia, la sentencia que no abre a prueba la incidencia generada en el marco de una impugnación propuesta en el marco de los arts. 48 y 50 de la LCQ".

## **X. LA HERMENÉUTICA CON ENFOQUE SOCIAL (CSJN) VS. LA INTERPRETACIÓN LITERAL DEL ARTÍCULO 50 DE LA LCQ (CSJT)**





Conviene efectuar algunas precisiones acerca de los alcances de la sentencia, y del reenvío, que tienen que ver con las pautas hermenéuticas que proyecta el Fallo de la Excma. CSJN sobre las futuras resoluciones en la causa.

Se advierte en forma liminar la diferente perspectiva y trama argumental que caracterizaron los respectivos razonamientos de la Corte Tucumana y de la Corte Nacional.

Para la Sentencia N° 561/2004 de la CSJT, la legitimación para impugnar derivaba del derecho actual o potencial a votar, porque el objetivo esencial, único y excluyente de la impugnación era obstar el dictado de la sentencia homologatoria del acuerdo, y lograr la declaración de quiebra del deudor, la que se debía decretar en el supuesto de declararse admisible aquella incidencia; en consecuencia, sólo a los acreedores podía serles reconocida tal potestad, pues a ellos les resultaba aplicable el acuerdo preventivo una vez homologado, ya que si la finalidad de la impugnación era la declaración de quiebra, lógico resultaba concluir que no podía tener interés, ni legitimación en ella, el tercero proponente interviniente en el procedimiento de Cramdown. En el horizonte argumental en el que se colocó aquella sentencia, la impugnación estaba indisolublemente vinculada a la finalidad de obtener una declaración de quiebra, pues, como explícitamente lo expresara, “si se admitiera hipotéticamente que el cramdista tenga legitimación para impugnar el acuerdo, debería admitirse, so pena de caer en el absurdo, que el juez pueda no decretar la quiebra al declarar procedente la impugnación -lo cual va en contra del texto expreso de la ley- a la par que se vería en la obligación de “crear” el procedimiento consecuente -asumiendo funciones legislativas- toda vez que numerosas cuestiones quedarían sin resolución prevista (valoración de propuesta del cramdista impugnante; valoración de otras eventuales propuestas que cumplan los requisitos legales; renovación del plazo para cumplir los requisitos de ley; nuevo período para impugnar las mismas...”.

Pero para la Excma. CSJN, aquella sentencia ha “efectuado una interpretación y aplicación de las normas en juego que desvirtúa su sentido y las torna inoperantes, lo que redundaría en un menoscabo de los derechos constitucionales de defensa en juicio, de igualdad ante la ley y de propiedad de la recurrente”, y “resulta irrazonable y alejada de la naturaleza y finalidad que tiene el procedimiento de salvataje”, pues “limitar la legitimación para impugnar dicho procedimiento solo a quienes, por su carácter de



acreedores, poseen derecho a voto, dejando de ese modo de lado a terceros que la norma habilita expresamente a participar en las mismas condiciones que quienes tienen un crédito a favor en el concurso, constituye una interpretación ajena a la finalidad de dicho procedimiento”.

Ahora bien: al haber reconocido la Excma. CSJN legitimación para impugnar a la recurrente -postulando incluso como evidente, “su interés de participar en el procedimiento de salvataje y obtener las conformidades necesarias de los acreedores para poder presentar una propuesta de acuerdo”- ha desarticulado y reducido a escombros la trama argumental desplegada por la Sentencia N° 561/2004 de la Corte Provincial, a la que ha conceptuado “irrazonable y alejada de la naturaleza y finalidad que tiene el procedimiento de salvataje”. En consecuencia, ya no resulta forzoso vincular inexorablemente la impugnación a una única y exclusiva finalidad, consistente en obtener una sentencia declarativa de la quiebra, y deviene necesario barajar nuevas hipótesis, persiguiendo encontrar objetivos alternativos para dicha impugnación. De allí que, por de pronto, la interpretación que la Sentencia N° 561/2004 de la Corte Provincial desestimara como pretendidamente incorrecta, deviene acertada a la luz del Fallo de la CSJN; es decir, desde la perspectiva de este último pronunciamiento, no luciría contrario a derecho sostener que la finalidad de la impugnación “radica en que el cramdista quejoso llegue a ser o tenga la posibilidad de resultar ganador en el proceso de cramdown y que de allí derive su interés en impugnar”.

## **XI. Conclusiones**

La doctrina judicial del caso Complejo Agroindustrial San Juan, sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación -y por reenvío, por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán- sienta una interpretación normativa del art. 50 de la LCQ, con profundo contenido social, y previsible impacto en la realidad social y jurisdiccional.

Dicha hermenéutica con enfoque social, parte básicamente de la finalidad asignada a la legitimación para impugnar el acuerdo preventivo: el salvataje de la empresa -por oposición a su quiebra-.



En consecuencia una hermenéutica del art. 50 de la ley 24.522 ajustada a las características del salvataje contemplado por el art. 48 de la citada norma, lleva a considerar irrazonable una inteligencia de tales normas que restrinja la legitimación para impugnar los acuerdos propuestos a quienes, como terceros interesados, se inscribieron en el registro para participar en la obtención de una propuesta que permita reestructurar el negocio y evitar la desaparición de la empresa concursada.

Resulta también relevante destacar el rol social del Estado Provincial, que en virtud de su efectiva intervención -mediante un salvataje económico- ha asegurado los puestos de los trabajadores del Ingenio San Juan -en el marco de una protesta salarial de varios meses-. Asimismo el Poder Ejecutivo Provincial ha facilitado la continuidad de la actividad azucarera del Ingenio, el que ya ha inaugurado el período de zafra este año.

Puede advertirse en el caso particular, que dicho ejercicio efectivo del rol social del Estado Provincial, ha permitido la protección de la productividad del Ingenio San Juan, e indirectamente, el fomento de la actividad zafra de la Provincia. La necesidad del desplegar este rol social, se vió agudizada también por los tiempos judiciales de la causa “Complejo Agroindustrial San Juan” //

## **Bibliografía**

1) Corte Suprema de Justicia de la Nación. Complejo Agroindustrial San Juan S.A. s/ concurso preventivo • 09/12/2015. Publicado en La Ley: DJ 06/04/2016, 42. Cita online: AR/JUR/69249/2015

2) Corte Suprema de Justicia de Tucumán, Complejo Agroindustrial San Juan S.A. s/ concurso preventivo, sentencia n° 461 del 02/05/16. Disponible en <https://www.justucuman.gov.ar/fallos.php>

3) El Gobernador participó del inicio de zafra en el ingenio San Juan, 01 agosto 2016. Secretaría de Estado de Comunicación Pública, Gobierno de Tucumán. Disponible en <http://comunicaciontucuman.gov.ar/2016/08/el-gobernador-participa-del-inicio-de-zafra-en-el-ingenio-san-juan/>

4) Ayuda oficial para salvar al ingenio San Juan. Viernes 06 de Mayo 2016. La Gaceta. Disponible en <http://www.lagaceta.com.ar/nota/680936/economia/ayuda-oficial-para-salvar-al-ingenio-san-juan.html>



5) La Corte declara nulo el “salvataje” del San Juan. El fallo del máximo tribunal de la Nación beneficia a la firma Marcas SRL, que había planteado un recurso hace una década. Viernes 18 de Diciembre 2015. La Gaceta. Disponible en <http://www.lagaceta.com.ar/nota/665191/economia/corte-declara-nulo-salvataje-san-juan.html>

6) ROUILLÓN Adolfo, Régimen de Concursos y Quiebras, Editorial Astrea, Bs. As., 2004, págs. 134/135

7) FASSI Santiago – Gebhardt Marcelo, “Concursos y Quiebras, comentario exegético de la Ley 24522”, Editorial Astrea, Bs. As., 1998, pág. 168.